

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** 110013335 009 2020 00212 00

**Accionante:** LIDIA CENAIDA FLOREZ VARGAS

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

---

**(SENTENCIA)**

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Escrito de Tutela**

La señora LIDIA CENAIDA FLOREZ VARGAS, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la UARIV con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y, como consecuencia de ello:

*<< Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.*

*Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho(sic) el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata.*

*Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.>>*

**1.2 Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada por correo electrónico, repartida a este Despacho el 21 de agosto de 2020, admitida y notificada el día 14 del mismo mes y año.

**1.3. Informe presentado por la UARIV**

El 25 de agosto de 2020, el representante judicial de la UARIV, mediante escrito enviado al correo del despacho, rindió informe en el cual manifestó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante del desplazamiento forzado; informó que

recibió la petición radicada por ella y le dio respuesta a través de escrito con radicado N° 202072020336811 del 25 de agosto de 2020, enviado a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante.

Respecto del otorgamiento de ayuda humanitaria, manifestó que, de acuerdo con el procedimiento de Identificación de carencias realizado al hogar del accionante, se le asignó un único giro por valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$440.000), por una vigencia de un año, el cual fue cobrado el 28 de mayo 2019 en el AC - operador banco Agrario de Bogotá por la accionante

La Unidad para las Víctimas realizó el procedimiento de identificación de carencias a la gestora de tutela y su actual grupo familiar, como resultado se profirió la resolución No. 0600120192184798 de 2019 por medio de la cual se decidió sobre la solicitud de atención de ayuda humanitaria, que fue notificada de manera personal el 18 de julio de 2019, dicho acto fue recurrido y apelado, con la Resolución No. 0600120192184798 de 2019 se confirmó la decisión.

Expuso el marco normativo de identificación de carencias y el procedimiento que se lleva a cabo para ello y finalmente considero que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **1.4. Hechos**

*Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la accionante relata:*

*>>Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 12 de marzo de 2020, solicitando ayuda humanitaria según la sentencia T 025 de 2.004. Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumplo con los requisitos.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.*

*La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.*

*Al tema de la transición de la ayuda humanitaria, a las soluciones duraderas y la estabilización socioeconómica de las víctimas, ha insistido la corte constitucional en que la ayuda humanitaria debe cumplir la función de servir de puente entre la situación de hecho que generó la vulneración de los derechos de las víctimas de desplazamiento y la superación de dicha situación. Lo anterior significa, que la ayuda humanitaria debe ser una medida que se debe mantener hasta que las entidades que hacen parte del Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las mismas. Por tanto, durante este periodo de emergencia y de transición el Estado continúa con la obligación de brindar a los afectados la ayuda humanitaria que necesiten, mientras subsista la imposibilidad para los desplazados de contar con los medios para su autosostenibilidad y con ello garantizar un mínimo de subsistencia y una vida digna hasta la fecha me encuentro en un estado de necesidad*

*Ahora bien, las víctimas tienen el derecho a con fecha cierta y concreta en la cual se proporcionará efectivamente esta ayuda, la misma debe concederse y otorgarse en un término razonable y oportuno, el cual fue fijado por esta Corporación mediante el Auto 0990 de 2013 en un término máximo de tres meses la unidad ha fallado en el cumplimiento de esta norma.*

*(...) >>.*

## **1.5 Medios de prueba**

-Derecho de petición 2020-711-214419-2 del 12 de marzo de 2020.

-Comunicación con radicado N° 202072020336811 del 25 de agosto de 2020 mediante el cual se da respuesta al derecho de petición del 12 de marzo de 2020.

- Radicado No. 20206020008433 del 25 de agosto de 2020 - memorando envíos respuestas por correo electrónico. planilla 001-17829- donde figura el nombre de la accionante con el número de salida 202072020336811.

-Consulta del Registro Único de Víctimas (RUV) del 31 de marzo de 2020, en la que se certifica que la señora LIDIA CENAIDA FLOREZ VARGAS junto a su núcleo familiar se encuentran registradas en calidad de víctimas del conflicto armado.

-Resolución N°0600120192184798 del 20 de mayo 2019 que decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria

- Resolución N° 0600120192184798R del 09 de agosto de 2019 por medio de la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N°0600120192184798 del 20 de mayo 2019 que decidió sobre una solicitud de Atención Humanitaria.

- Resolución No 201905951 del 20 de agosto de 2019 por medio de la cual se decide el recurso de apelación en contra de la Resolución N°0600120192184798 del 20 de mayo de 2019, que decidió una solicitud de Atención Humanitaria.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad del orden nacional.

### **2.2. Asunto por resolver**

El Despacho debe establecer si el extremo accionado vulneró o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de petición e igualdad a la accionante, ante la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a su solicitud de ayuda humanitaria.

Para resolver este asunto se abordará, en primera medida, la procedencia de la acción de tutela, posteriormente algunas generalidades del procedimiento previsto para la medición de carencias en la población desplazada y su incidencia en el componente de ayuda humanitaria y finalmente se analizará en caso concreto a la luz de los derechos fundamentales invocados por la accionante y los que en desarrollo de la decisión se consideren procedentes

### 2.3. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la CP, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, establece la tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta **improcedente** el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, en materia de población desplazada la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha dicho que *<<la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección>>*.

### 2.4. De la medición de carencias y la ayuda humanitaria

La población víctima del conflicto armado en Colombia ha sido mucha y muy variada, así como los hechos victimizantes, razón por la cual el Estado a lo largo del tiempo y a través de diferente normativa ha querido abarcar todos los escenarios para brindar protección a esa población, principalmente desde los componentes de asistencia, atención y reparación integral.

En este sentido la Ley 1448 de 2011 estableció la ayuda humanitaria destinada a las víctimas de acuerdo con las necesidades que guardan relación con el hecho victimizante y con el objeto de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y con enfoque diferencial; pero además, cuando se trata de víctimas de desplazamiento forzado esta ayuda deberá complementarse con política pública de prevención y estabilización.

Esta atención humanitaria tiene 3 etapas, de atención inmediata, de emergencia y de transición, esta última dirigida a *>>la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-196 de 2017.

*gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia<sup>2</sup>>>.*

Esta norma fue reglamentada por decretos que quedaron compilados en el 1084 de 2015, el cual prevé que la atención humanitaria depende del nivel de gravedad y urgencia de las carencias y de la incapacidad temporal o permanente de acceder a bienes suficientes o de desarrollar y adquirir capacidades que permitan cubrir las necesidades y de otras variables enlistadas en la norma.

Entonces, como el acceso, monto y temporalidad de la ayuda humanitaria depende de las carencias identificadas, a partir del artículo 2.2.6.5.4.1. del referido Decreto 1084 establece el procedimiento para la definición de carencias, a partir de un análisis integral de la situación real de los hogares y teniendo como base los sistemas de información y registros administrativos de las diferentes entidades del estado, con el fin de determinar la gravedad y a urgencia de la situación particular de cada hogar y la clase de ayuda o atención que requiere.

Una vez finalizado el proceso de identificación de carencias, la entidad debe expedir un acto administrativo suficientemente motivado, en el cual defina la situación particular de la persona u hogar víctima del desplazamiento. Sin embargo, la norma no dispuso un término específico en el que la entidad deba evacuar este proceso de identificación de carencias y expedir el acto administrativo correspondiente.

Bajo este panorama, para el Despacho es evidente que, si bien es cierto que la ayuda humanitaria es un componente fundamental de atención a las víctimas y garantía de sus derechos fundamentales y que, pese a su carácter temporal, esta puede y debe extenderse en el tiempo hasta que se logre la estabilización socioeconómica, no es menos cierto que la prolongación depende de la identificación de carencias que se lleve a cabo conforme a los procedimientos previstos por la UARIV.

## **2.5. Caso concreto**

Para el caso de la señora LIDIA CENAI DA FLOREZ VARGAS, está demostrado que, ella se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado desde el 01 de junio de 2011 proveniente del municipio de la Belleza – Santander y que su núcleo familiar está conformado por ella como jefe de hogar y sus tres hijas menores de edad.

Así mismo, que presentó derecho de petición ante la UARIV el 12 de marzo de 2020 solicitando atención humanitaria, una nueva valoración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral a las víctimas de desplazamiento (PAARI), medición de carencias para que se continúe otorgándole ayuda humanitaria; sin embargo, según su dicho, a la fecha de presentación de la tutela dicha petición no había sido resuelta de fondo, razón por la cual ella consideró vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

Como medios documentales de prueba, la Unidad para las Víctimas, allega actos administrativos a través de los cuales realizó el procedimiento de identificación de carencias, ello es, la resolución No. 0600120192184798 de 2019 que decide la solicitud de atención de ayuda humanitaria,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-196 de 2017.

notificada de manera personal el 18 de julio de 2019, la Resolución N° 0600120192184798R del 09 de agosto de 2019 que decide sobre el recurso de reposición y la Resolución No 201905951 del 20 de agosto de 2019 que resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió la solicitud de Atención Humanitaria.

La entidad accionada contestó la demanda y allegó copia del oficio 202072020336811, el cual fue enviado el 25 de agosto de la presente anualidad a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante, [lidiaceinaidafloresvargas@gmail.com](mailto:lidiaceinaidafloresvargas@gmail.com), como se evidencia en la planilla 001-17829 de envíos de correos de la UARIV.

En la comunicación en cita, el Director Técnico de Registro de Gestión de la información y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV informan a la peticionaria, que el grupo familiar ya fue objeto del proceso de identificación de carencias, y como resultado de este, se le asignó un único giro por valor de cuatrocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$440.000), por una vigencia de doce meses, el cual fue cobrado el 28 de mayo 2019 en el AC - operador banco Agrario de Bogotá por la accionante.

Así mismo, en la precitada comunicación se le indica a la petente que en relación con la realización del PAARI y de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, que estas ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015

En ese orden de ideas, al desentrañar las respuestas brindadas por el Director Técnico de Registro de Gestión de la información y el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se advierte que las mismas guardan total relación con la petición hoy objeto de tutela, lo que conllevaría a concluir que hay un hecho superado, por cuanto durante el trámite de la acción se dio respuesta a lo solicitado por la quejosa.

Al respecto, la H corte Constitucional mediante sentencia T - 357 de 2009 ha manifestado lo siguiente:

(...)

**Hecho superado y Caso Concreto.**

*En forma reiterada, esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 Superior, ha señalado que el propósito del amparo constitucional se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción. (Negritas fuera del texto)."*

Por consiguiente, el despacho estima que ocurrió el fenómeno de la **carencia actual de objeto por hecho superado** y que el mismo es de carácter absoluto, pues la solicitud calendada el 04 de marzo de 2020, suscrita por la accionante fue atendida de fondo por la Unidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto al derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez